SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

N° 081-2020-TCE

Año I - Nº 225 - 40 páginas
Quito, lunes 9 de enero de 2023

República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 081-2020-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de Octubre de 2020, a las 12h30.-

SENTENCIA

RESUMEN:

En esta sentencia se analiza si el procedimiento administrativo de revisión iniciado por el CNE para dejar sin efecto la inscripción del Movimiento PODEMOS, cumple con las garantías del debido proceso. El juez de primera instancia considera que se han violentado las garantías constitucionales y que la extinción de las organizaciones políticas debe someterse a la Constitución y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Los derechos de las personas no se pueden afectar por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, por lo que acepta el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución del CNE.

Contenido

I. ANTECEDENTES .....
Antecedentes Procesales.....
II. COMPETENCIA.....
III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.....
IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.....
Legalidad de la constitución y registro .....
Reconsideración y revisión indebidas.....
Violación al debido proceso.....
Violación al principio de seguridad jurídica. .....
Violación del debido proceso en la garantía de la motivación. .....
Violación del derecho a la defensa. .....
V. ARGUMENTOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....
Resolución Recurrida.....
VI. ANÁLISIS DEL CASO .....
Consideraciones Previas .....
Inicio del proceso administrativo Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 .....
Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa y materia.....
Revisión de actuaciones administrativas.....
Informes de Contraloría .....
Inscripción y extinción de una organización política en el Código de la Democracia .....
Principio de Legalidad .....
Principio de Seguridad Jurídica.....
El debido proceso.....
Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 .....

I. ANTECEDENTES

Antecedentes Procesales

1. En sesión de 7 de marzo de 2018, el Consejo Nacional Electoral, una vez que acoge el informe técnico y jurídico en el que los funcionarios correspondientes dan a conocer al pleno de ese organismo que el Movimiento cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios; mediante Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 dispone la inscripción del Movimiento Político Nacional PODEMOS, con ámbito de Acción Nacional en el registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, le asigna el número 33.

2. La Contraloría General del Estado, ejecutó el *"Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018."* y como consecuencia elaboró y aprobó con fecha 01 de agosto de 2019, el informe DNA1-0053-2019 que contiene 19 recomendaciones entre las que consta la recomendación primera: *"(...) Al Pleno del Consejo Nacional Electoral: 1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social': con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica."*

3. En vista de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, el Consejo Nacional Electoral dispone a las diferentes áreas la elaboración de los respectivos informes; y, en sesión de 2 de Enero de 2020, acoge los informes técnicos y jurídicos que ratifican el cumplimiento de los requisitos por parte del Movimiento PODEMOS; y, mediante resolución PLE-CNE-5-2-1-2020 dispone: *"Artículo 2.- Mantener el derecho de inscripción en el registro permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional PODEMOS, Listas 33, toda vez que los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política (...)"*

4. Posteriormente, la Contraloría General del Estado realiza el Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y mediante; Informe No. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020, el órgano de control concluye que el CNE incumplió algunas recomendaciones entre las que se encuentra la recomendación primera del informe DNA1-0053-2019 y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción de organizaciones políticas, entre ellas el movimiento PODEMOS LISTA 33; y, en consecuencia depurar el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente.

5. E1 17 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 001-CNSIPT-DN6P-DNAJ-CNE-2020; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-

2020, decidió iniciar un procedimiento administrativo de revisión a las actuaciones administrativas, con las que se inscribió en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas a cuatro organizaciones políticas, entre ellas, al movimiento PODEMOS, otorgando el plazo de 10 días para que la organizaciones políticas, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, aplicando la medida cautelar de suspensión de las actividades del Movimiento.

6. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE, resolvió: *"PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.*
SEGUNDO. Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la ResoluciónNo.PLE-CNE-1-19-7-2020.
TERCERO. -Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020."

7. En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 resolvió aperturar un período de 30 días plazo para que se realice la práctica de los elementos probatorios enunciados por las organizaciones políticas y direccionar las pruebas a las distintas áreas técnicas del CNE para que sean contrastadas.

8. El 11 de septiembre de 2020, mediante memorando N° CNE-SG-2020-2028-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que el jueves 10 de septiembre de 2020 se ha cumplido el período de prueba de 30 días plazo.

9. El 12 de septiembre de 2020 el señor Director Nacional de Asesoría del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando N° CNE-DNAJ-2020650-M, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, respecto de la regla de la contradicción, y solicita al Secretario General: *"se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de revisión; fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa"*. El Secretario General realiza la notificación solicitada por el Director Jurídico del CNE al Movimiento PODEMOS, con Oficio CNE-SG-2020-1375-OF de 12 de septiembre de 2020.

10. El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-9-2020, en la que cita algunos textos legales y los informes que sostienen que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral correspondiente al año 2014, es decir 174.199 firmas; que se incumplió lo establecido en los arts. 109 y 112 de la Constitución y art. 322 del Código de la Democracia; y que, los actos administrativos con los que se inscribió las organizaciones políticas, como PODEMOS, no cumplen los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los exámenes especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero, resolvió: *"(...) ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y la resolución Nro. PLE-CNE-5-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020. ARTICULO 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas,*

inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional Podemos, Lista 33(...)"

11. El 19 de septiembre de 2020, el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de presidente y representante del Movimiento político PODEMOS lista 33, fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 interpuso un recurso contencioso electoral, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020 con la siguiente pretensión: *"Que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-9-2020, que deja sin efecto las resoluciones Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y la resolución Nro. PLE-CNE-5-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020 que otorgaron la personería jurídica al movimiento político Podemos, Listas 33.*

PEDIDO ADICIONAL

De conformidad de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, solicito se suspenda la Resolución Nro.PLE-CNE-2-16-9-2020 por cuanto como se deja evidenciado los mismos vulneran derechos constitucionales y legales y de seguir vigentes los mismos, el daño al movimiento que represento es irreparable, pues no podría ejercer su principal derecho de participación."

II. COMPETENCIA

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

13. El artículo 269 de la citada ley orgánica dispone que se podrá interponer el Recurso Subjetivo Electoral en los siguientes casos: *"15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral."*; y, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 disponen que para el trámite del recurso contencioso electoral interpuesto en virtud de la causal 15 del artículo 269 habrá dos instancias y que la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo.

14. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez electoral, soy competente para conocer y resolver la causa 081-2020-TCE, en primera instancia.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

15. En el presente caso, el señor Paul Carrasco Carpio, acredita ser el presidente y representante legal del Movimiento Nacional Podemos, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Legalidad de la constitución y registro

El recurrente alega en el escrito del recurso lo siguiente:

16. Que con Resolución No. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018, el Consejo Nacional Electoral dispuso la inscripción del Movimiento Nacional Podemos en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, luego de lo cual por mandato legal se abrieron y agotaron los plazos para interponer recursos, sin que haya existido reclamo alguno, por lo que a su cierre la Resolución quedó en firme.

17. Que por mandato constitucional, de los artículos Art. 76 numeral 3 y 7 letra i), nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley. Sólo podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia propia de cada procedimiento. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

18. Se sostiene que el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto la personería jurídica del Movimiento Podemos Listas 33, a través de un procedimiento administrativo de revisión sustentado en el Código Orgánico Administrativo no está contemplado ni en la ley ni en el Reglamento por lo que se vuelve inconstitucional e ilegal dicha resolución, en referencia a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-9-2020 que deja sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y la resolución Nro. PLE-CNE-5-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33; cuando los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo que ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones.

19. Se afirma que el trámite propio establecido en el Código de la Democracia establece que una vez inscritas las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurren en alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley y que se encuentran señaladas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral. En esencia por haber cometido alguna infracción electoral por la que se vean sujetas a esta sanción o por no haber cumplido con los requisitos que la propia ley establece para ello. (no alcanzar porcentajes de votación mínimos o haber ganado dignidades nacionales o seccionales de conformidad con lo establecido en la ley).

20. Se manifiesta que no existe una sanción por no haber "cumplido los requisitos legales" para su constitución por una sencilla razón, esto no es una infracción electoral y si el organismo electoral competente hubiera detectado en su momento que no se han cumplido los requisitos legales sencillamente habría negado su registro o dispuesto subsanar dicho incumplimiento; y de ser el caso entonces como ya se ha señalado, esto habría sido materia de conocimiento en apelación (actualmente Recurso Subjetivo) por parte del Tribunal Contencioso Electoral en última y definitiva instancia. Consecuentemente nos encontramos con que la vida jurídica de las organizaciones políticas cuenta con trámites, normas y competencias claras en la legislación electoral

vigente, motivo por el cual no existe motivo válido alguno para pretender utilizar otras normas que por lo demás son inaplicables.

Reconsideración y revisión indebidas

21. Se expresa que la interpretación del CNE cuando dice que *"(...) el análisis de la situación legal de las referidas Organizaciones Políticas, se realizó observando al principio pro-administrado, es decir, la necesidad de favorecer en casos de duda los intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"* no es favorable a la Organización Política Podemos, listas 33 ya que se está partiendo del supuesto que esta ha cometido alguna irregularidad cuyo resultado sea su eliminación del Registro, lo que como hemos visto es falso; y es inaceptable que se le imponga una sanción (dejar sin efecto su personería jurídica) a una organización política por una infracción inexistente pero además queriendo hacer parecer que esto se hace por precautelar los derechos de dicha organización.

22. Se señala que las resoluciones que se deja sin efecto con la Resolución impugnada no proceden, por el principio de Preclusión *"... resulta improcedente que la recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando no ejerció sus derechos de forma oportuna..."* (causa 589-2009), pues, por DOS oportunidades mediante Resolución No. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018 y PLE-CNE-5-2-1-2020 se ratificó la inscripción legal del movimiento Podemos.

23. Se manifiesta que al iniciar el procedimiento administrativo de revisión a los actos administrativos internos del CNE y al haber aportado las pruebas que mantenían en el archivo de la organización, y al haber solicitado que se les proporcione la base de datos que supuestamente debía mantener el CNE, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1375-Of, de 12 de septiembre de 2020, se les pone en consideración la información remitida por la Contraloría de los registros de adherentes, y se nos concede 48 horas para revisarlo y analizarlo. Dicha información ya fue verificada no una sino por dos oportunidades por lo que resulta ilógico e ilegal que se pretenda por una tercera oportunidad, a dos años de la aprobación, volver a revisar no los procesos administrativos sino, lo que es inconstitucional e ilegal el registro de inscripción del movimiento político Podemos listas 33.

24. Se expresa que no es su responsabilidad, los problemas de números de cédulas y firmas, es responsabilidad de los digitadores y del sistema del CNE, por lo tanto, no existen pruebas en derecho, para eliminar la vida jurídica de nuestro Movimiento Político Nacional Podemos.
Es evidente que existen errores de digitación en la información auditada por la Contraloría General del Estado al CNE, así como en la información digital remitida por el Consejo Nacional Electoral, *"por lo cual dudamos de que esas bases de datos presentadas sean realmente las originales, o que en el sistema del CNE, todo se encuentra mezclado y no existe una base de datos de adherente para cada movimiento."*

Violación al debido proceso

25. Fundamenta el recurrente que es el Código de la Democracia la ley que en su artículo 327 prevé cuales son las causales para la extinción de las organizaciones políticas, y en

ninguna de ellas consta el que el Movimiento PODEMOS listas 33 haya incurrido, en concordancia con la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que en sus artículos 12 y siguientes determinan el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas y que el CNE, al tratar, a través de una norma Supletoria como es el Código Orgánico Administrativo, realizar una Revisión a la Inscripción, vulnera el debido proceso.

26. Alega también que de acuerdo con la motivación expuesta en derecho y tomando en cuenta la imposibilidad e impertinencia del término concedido, les es imposible ejercer el derecho a la contradicción sobre la prueba puesta en su consideración

Violación al principio de seguridad jurídica.

27. Se expresa que violando totalmente el procedimiento establecido en la Ley para su extinción o cancelación, y vulnerando esa expectativa respecto a las consecuencias de los actos propios y ajenos, pues en ningún artículo de la ley Electoral se expresa la eliminación de la personería jurídica mediante un proceso administrativo de revisión después de 2 años de su aprobación y de haber sido ratificada mediante otra resolución 1 año después (Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y la resolución Nro. PLE-CNE-5-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020), y que la Resolución motivo de la presente impugnación fue aprobada por TRES consejeros, cuando la ley dispone que **se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros,** por consiguiente, donde está la seguridad jurídica y la confiablidad de la ciudadanía en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

28. Se argumenta que el Movimiento Podemos participó en elecciones, adquirió derechos, obtuvo la votación necesaria para mantenerse como Movimiento, en definitiva obtuvo la voluntad popular necesaria para legitimar su vida como movimiento político; y, sin embargo, a pesar de aquello, el CNE dicta una resolución que deja sin efecto las resoluciones que permitieron a Podemos Listas 33 estar inscrito como una organización política a nivel nacional que no le permite actuar ni realizar ninguna actividad inherente a su Registro como Organización Política.

Violación del debido proceso en la garantía de la motivación.

29. El recurrente hace alusión a la línea marcada por la Corte Constitucional y a los elementos que debe tener la motivación y afirma que la resolución recurrida carece de razonabilidad, no es lógica ni comprensible; y que *"por tanto los informes de Contraloría materia del presente recurso subjetivo carecen totalmente de motivación, en consecuencia, son nulos de nulidad absoluta, pues contraria normas constitucionales y del Código de la Democracia."*

Violación del derecho a la defensa.

30. El accionante hace alusión a que la Corte Constitucional, mediante sentencia vinculante expresa lo siguiente en referencia al derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y a los factores que deben relacionase con las 48 horas que les dio el CNE para ejercer su defensa: la complejidad del asunto que se discurra; el momento procesal en el que el tiempo debe ser concedido; la real

posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa; y argumenta que estas tres condiciones no se tomaron en cuenta.

31. Manifiesta también que el Consejo Nacional Electoral, en el expediente enviado, por medio de We transfer, únicamente adjuntó los 11 844 registros de firmas supuestamente no validas, no obstante, a pesar de hablar solicitado al Consejo Nacional Electoral, el total del registro de firmas con las que se inscribió al Movimiento político Nacional PODEMOS esta información nunca fue enviada conforme a la Resolución con la que se inscribió al Movimiento, en el que constan 176.546 firmas.

V. ARGUMENTOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución Recurrida

32. El Consejo Nacional Electoral, que, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa; y que, consecuentemente el Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, ejerciendo su derecho a la defensa, con fecha 29 de julio de 2020, ingresó a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número mediante el cual dio contestación a la Resolución PLE-CNE1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020,

33. En cuanto al análisis de la información entregada por PODEMOS dice haber realizado el correspondiente análisis que resumimos:

> *"...La Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial No. DNA1-0053-2019, a través del cual se determinó que el que la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, no cumplió con el requisito constitucional y legal para su inscripción, en referencia al porcentaje mínimo del 1.5% de adherentes y adherentes permanentes, puesto que existían inconsistencias en las firmas. Como parte del examen especial, la Contraloría General del Estado utilizó como referencia para el análisis de verificación de firmas, únicamente aquellas firmas que fueron aceptadas por el Consejo Nacional Electoral para la calificación de la Organización Política Nacional Podemos, puesto que se pretendía determinar si, previo a la aprobación de inscripción de la misma, se cumplían con todos los requisitos que la ley determina para el efecto."*
>
> *"En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral desconoce las razones por las cuales la Contraloría General del Estado utilizó como dato numérico un total de 161.352 firmas válidas, puesto que, conforme se puede evidenciar en el informe 029-DNOP-CNE-2018 06 de marzo de.2018, se determinó que el Movimiento Político Nacional PODEMOS, tenía un total de 176.546 firmas validadas, lo cual conllevó a la aprobación de la inscripción de la referida organización política mediante Resolución No. PLE-CNE6-6-7-3-2018 de 07 de marzo de 2018. Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, a fin de verificar la aseveración realizada por la Contraloría General del Estado respecto de las inconsistencias de las firmas, dentro del correspondiente periodo de prueba, procedió a solicitar la a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la validación de la información."*

34. Consecuentemente, mediante Informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-IM de 10 de septiembre de 2020, la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, informó lo siguiente adjuntó cuadro en Excel con cifras generales y conclusiones relativas al Movimiento Podemos como:

> *"En cuanto al digito verificador diferente, "Movimiento Podemos" de los 11.014 registros se encontró digito diferente 10.219 en el padrón del 2014 y 791 en el padrón del 2017, 4 registros no fueron encontrados en los padrones del 2014, 2017,2018 y 2019."*
> *"En cuanto a Fallecidos, "Movimiento Podemos" de los 152 registros, se encontró habilitados 70 en el padrón del 2017, 12 en el padrón del 2018, 1 en el padrón del 2019 y 69 registro fueron encontrados inhabilitados en la vista materializada del 2020.*
> *"En cuanto a fallecidos en la primera entrega, "Movimiento Podemos" 68 fallecidos y 84 no fallecidos."*
> *"En cuanto a fallecidos en la última entrega, "Movimiento Podemos" Los 152 registros están fallecidos."*
> *"En cuanto a menores de edad, "Movimiento Podemos" de los 222 registros se encontró 7 cédulas inválidas por expiración y 215 menores de edad del padrón 2017."*
> *"En cuanto a edad en la primera entrega, "Movimiento Podemos" 111 tienen 14 años y 111 años tiene 15 años."*
> *"En cuanto a edad en la última entrega, "Movimiento Podemos" 221 tienen 17 años, 1 tiene 18 años."*

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Consideraciones Previas

Inicio del proceso administrativo Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020

35. Ante la decisión del CNE de aplicar el COA para iniciar un proceso administrativo mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2**020 para la revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a varias organizaciones políticas, entre ellas Movimiento Podemos, Lista 33, cabe el análisis integral de este acto administrativo.

36. La Sentencia 046-2020-TCE de 14 de agosto 2020, resolvió: *"declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral..."* respecto a la Resolución CNE Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, esta declaración no limita la capacidad del Tribunal Contencioso Electoral para observar legalidad del procedimiento, y las garantías constitucionales, así como la motivación de la resolución final.

37. En el acto administrativo contenido en la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 la voluntad unilateral del CNE estuvo condicionada por el informe DNA1-0053-2019 y el Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020 aprobados por la Contraloría General del Estado, que establecen "incumplimientos de los requisitos Constitucionales y legales propios de su inscripción", y recomiendan dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Nacional Podemos, la justificación y antecedente del procedimiento administrativo se basa en que *"La recomendación de la Contraloría General del Estado, constituye una petición*

razonada por parte del órgano de control y al ser de obligatorio cumplimiento en aplicación y observancia del derecho público".

38. El CNE inicia el procedimiento administrativo para revisar las actuaciones administrativas con las que se inscribió el Movimiento Nacional Podemos y otros, con la intensión de depurar el Registro Permanente de Organizaciones políticas, *"eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente"*. Las actuaciones administrativas están bajo la dirección de del propio CNE que recibió la documentación y de acuerdo a la normativa debió proceder a la verificación de las firmas de adherentes y demás documentación requerida para la inscripción de una organización política, por lo que el lógico resultado del procedimiento administrativo sería establecer, la actuación administrativa y en qué condiciones omitió la verificación de los requisitos legales, a fin de que los promotores los rectifiquen o subsanen, lo cual no se determina en la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020.

39. La declaración de voluntad del órgano administrador se concreta en la determinación adoptada por el CNE de iniciar un procedimiento administrativo de revisión, el mismo que no está previsto en la normativa electoral. Para lo cual ha aplicado supletoriamente el Código Orgánico Administrativo pero que debe fundamentarse en las atribuciones que la Constitución y Código de la Democracia otorgan al órgano administrativo electoral y en las garantías que estos cuerpos normativos conceden a los sujetos políticos.

40. Lo que pretende conseguir la resolución en análisis es la depuración del registro permanente de organizaciones políticas por el cuestionamiento que hace la Contraloría General sobre el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales en el proceso de inscripción. Lo que permite establecer que esta declaración de voluntad unilateral es asumida a instancias de las recomendaciones de Contraloría, que contrarían los dos pronunciamientos anteriores del CNE sobre el mismo tema. El objeto del acto administrativo debe estar previsto en la norma, la nulidad de la inscripción del Movimiento Podemos por causas ajenas a las previstas en el Código de la Democracia no procede de acuerdo con el art. 314.

41. Iniciado el procedimiento en la resolución en análisis se dispone el plazo de 10 días a fin de que los movimientos políticos encausados, presenten pruebas, descargos, alegatos sobre la intención y declaración del CNE de depurar el registro de movimientos y del cuestionamiento de la inscripción, esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento contrarió la ley y la Constitución.

42. En cuanto a la motivación, no se observa una argumentación que primero, desvirtúe las resoluciones anteriores del CNE en cuanto a los presupuestos fácticos que determinaron la inscripción y ratificación del Movimiento Podemos, y se acepte como petición razonada la recomendación de Contraloría de que el citado movimiento, no cumplió con la Constitución y la ley en el proceso de inscripción de su organización. Carece de lógica el que se inicie el procedimiento administrativo para revisar actuaciones en la inscripción del Movimiento Podemos y los que tengan que justificar y presentar pruebas son los movimientos políticos que participan como veedores en los

procesos de verificación de las firmas, quienes deben tener todas las pruebas son las direcciones técnicas del órgano de administración electoral para sostener sus afirmaciones.

43. En resumen la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 se inicia para depurar el registro de organizaciones políticas por cuestionamientos que hace la Contraloría General sobre el incumplimiento de la Constitución y la ley en el proceso de inscripción del Movimiento Podemos y otros, se invierte la carga de la prueba a los administrados, al disponer que en el plazo de 10 días presenten pruebas, el principio de derecho es la presunción de inocencia, y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de los que se desprenda que el Movimiento Podemos en el proceso de inscripción había actuado contra la Constitución y la ley, el que afirma tiene la carga de la prueba.

Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa y materia

44. La norma constitucional Art. 76 numeral 7 literal i), dispone que *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."*. El Movimiento Podemos fue inscrito mediante Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo 2018 posteriormente se realiza un nuevo pronunciamiento del CNE sobre la inscripción del Movimiento Podemos, mediante Resolución PLE-CNE-5-2-1-2020, se ratifica la inscripción de dicha organización política.

45. Para proceder a la ratificación dela inscripción del Movimiento Podemos el CNE inició un procedimiento administrativo y notificó con fecha 24 de diciembre de 2019 *"(...) a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el art. 76 de la Constitución"* al Movimiento Podemos con el Examen Especial de Contraloría DNA1-0053-2019, para que presenten los descargos correspondientes, principalmente a la recomendación *"Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos" Con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica."*, en síntesis, la contestación fue: *"Solicito se proceda en correspondencia con lo dispuesto en el Código de la Democracia esto es, no existe norma jurídica que faculte al Consejo Nacional Electoral, para extinguir la existencia jurídica de una organización política como consecuencia de la recomendación efectuada por la Contraloría General del Estado, ..."*.

46. El informe No. 0301-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre 2019 expresa que " *los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, "...sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; por lo tanto posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral..."*

47. La Resolución PLE-CNE-5-2-1-2020 acoge el informe y dispone en el art. 2 *"Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional "Podemos" Lista 33,"*. Este procedimiento administrativo analizó la recomendación de Contraloría General, los requisitos presentados por el Movimiento Podemos y la actuación de las Direcciones del CNE que participaron en el trámite, concluyendo en términos jurídicos que el acto administrativo que otorgó personería

jurídica al Movimiento Podemos se encuentra en firme y ha causado estado, que no se justifica la cancelación por las causales del art. 327 del Código de la Democracia. Con esta Resolución se cerró la posibilidad del CNE de iniciar otra revisión en sede administrativa, ya que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa o materia.[1]

Revisión de actuaciones administrativas

48. Si se toma en cuenta lo que dice en el oficio Nro. 34659 DNA1[2] de 11 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, en la que señala: *"no es procedente conferirle copias, por cuanto en el examen especial se* ***verificó las actuaciones de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral mas no de los sujetos políticos****, razón por la cual ningún sujeto político fue comunicado".* Es incongruente que el resultado del procedimiento administrativo sea la eliminación del Movimiento Podemos del registro permanente de organizaciones políticas, la auditoría fue para verificar actuaciones administrativas de los funcionarios CNE por lo que luego del procedimiento instaurado no puede recaer la afectación en la organización política y sus miembros.

49. En las conclusiones del informe DNA1-0053-2019, se establece lo actuado por los funcionarios como: Director Nacional de Organizaciones Políticas, Director Nacional de Informática, Coordinadores Nacionales de Tecnologías de Información y Comunicación, Especialistas Electorales y los Coordinadores de Organizaciones Políticas quienes en sus respectivas áreas recibieron observaciones a sus funciones que constan en el informe de Contraloría ya citado, La Directora Nacional de Auditoría manifestó que la actuación de estos funcionarios *"afectó a la integridad de la información y al proceso de inscripción de organizaciones políticas ..."*[3]. Las actuaciones administrativas no se mencionan en el procedimiento administrativo PLE-CNE- 19-7-2020. A los sujetos políticos no se les formula observaciones, justamente porque el examen especial era para auditar las actuaciones de los funcionarios y no de los sujetos políticos.

50. El art. 22 del Código Orgánico Administrativo dispone que los administrados no pueden ser perjudicados por los errores u omisiones de la administración pública, el resultado del procedimiento administrativo es la eliminación del Movimiento Podemos del registro permanente de organizaciones políticas, se afecta al administrado, por las actuaciones administrativas del CNE encargados del proceso de inscripción de organizaciones políticas, la resolución del CNE con respecto al procedimiento de revisión debe ser coherente con los hechos, la responsabilidad de sus procesos en la inscripción y la posterior ratificación de la inscripción del Movimiento Podemos.

---

[1] La connotación del término juzgar de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no implica restringir a una actuación judicial, sino también a las resoluciones producto de procedimientos administrativos. "124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal." [Subrayado y énfasis añadido, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Tomado del libro Procedimiento y Justicia Administrativa en América Latina. El procedimiento y proceso administrativos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juan Pedro Machado (México). Fundación Konrad Adenauer. 2009, pág. 134

[2] Citado el expediente a fojas 36 vuelta. Pág. 28 de la Resolución PLE-CNE-5-2-1-2020

3 Informe DNA1-0053-2019, pág. 31.

Valoración de la Prueba

51. El impulso procesal en el procedimiento administrativo le corresponde al órgano administrativo fundado en lo cual mediante Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto 2020, el CNE dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento Podemos y se corra traslado a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del CNE en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de cinco días las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo.
Se dirige oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-0f de 7 de septiembre de 2020 a la Contraloría General del Estado, y se indica que: *"Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen información, ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes, (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los movimientos Nacionales : "Podemos, Lista 33"..., el señor Secretario General cumplió con la disposición de Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es de oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos ..."*

52. En la respuesta del Secretario General de la Contraloría General del Estado mediante Oficio No.- EMS-062-CG-2020 señala lo siguiente: *"Llama la atención que en su comunicación, "asevere que las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales : "Podemos"... cuando se trata de información que por su naturaleza y de acuerdo con la ley, debe estar registrada y bajo custodia y responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. Tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre los documentos y bases de datos que reposan en dicha institución..."*.

53. Se dispuso como prueba de oficio por parte del CNE en la Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020, art. 2 que la Coordinación Nacional Técnica e Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, *"pongan en conocimiento el listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión a la organización política con estado aceptado (es decir a adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el detalle: Nombre de la OP; Lote; carpeta; números de imagen asignada el formulario; números de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada."* Al respecto consta a fojas 197, el Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1490-M da contestación en los siguientes términos: *"tengo a bien informar que el equipo auditor de la Contraloría General del Estado que realizó el informe No. DNA1-0053-2019, no proporcionó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o bases de datos alguna, de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes*".

54. Mediante oficio Nro.EMS-062-CG-2020 de 8 de septiembre 2020 el Contralor General Subrogante, entrega con carácter de reserva de ley los archivos digitales que contienen

el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos como esta información se hace constar en CD, se dispone informe técnico de cruce de información.

55. La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el informe técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM con el objeto de generar y presentar cruce de la información entregada por la Contraloría General del Estado y las bases de datos que reposan en el Consejo Nacional Electoral, de lo cual se concluye: que *"la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide dejando en evidencia que existen inconsistencias en 11.842 firmas".* Se concluye que de acuerdo con el informe 029-DNOP-CNE-2018 y la Resolución PLE-CNE-6-7-3 de 2018 de inscripción del Movimiento Podemos, "de las 176.546 firmas validadas por el CNE 11.842 presentan inconsistencias, lo cual lleva a evidenciar un incumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para la inscripción de una organización política, puesto que no contaban con el porcentaje de firmas requeridas."[4]

56. Esta deducción se refiere a un cruce de información numérica sobre la cantidad de firmas inconsistentes establecidas por la Contraloría General, pero no a una demostración documentaria en la cual se compruebe las inconsistencias de las firmas, dígitos de la cédula de identidad, o huella digital, que consten en los formularios, de la que se pueda evidenciar que hubo firmas repetidas, firmas de menores de edad y de personas fallecidas, Las tablas de Excel adjuntadas como prueba despliegan de manera general el número de registros que corresponden a: fallecidos, error en el dígito verificador, menores de edad con número de cédula, nombres y apellidos, no se presentan los formularios que permitan contrastar la información que contienen las tablas Excel con el documento que da origen a esa información.

Informes de Contraloría

57. La Contraloría General del Estado aprobó el informe DNA1-0053-2019, que recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral considerar y vigilar la situación legal de las Organizaciones Políticas cuestionadas, y en el Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020 recomendó, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11".

58. La Contraloría General del Estado tiene como función el dirigir el sistema de control administrativo de auditoría de las entidades del sector público y determinar las responsabilidades administrativas, civiles o de responsabilidad penal relacionadas con las gestiones sujetas a su control, se establece sus actuaciones estas sujetas al control del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que, en cuanto al alcance, contenido de los informes de los exámenes especiales realizados, sus conclusiones y recomendaciones, así como las atribuciones de la Contraloría General del Estado para recomendar al CNE con el carácter de obligatorio dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Podemos y otros, no será objeto de pronunciamiento en esta sentencia, sino en lo relativo a la referencia que hace el CNE a dichos informes como antecedente para dar inicio al procedimiento administrativo de revisión.

[4] Fojas 108 expediente.

59. Las garantías constitucionales deben ser cumplidas por todos los servidores públicos y especialmente el debido proceso, no consta en el proceso la notificación en el inicio,[5] ni en el curso del examen, ni la comunicación de resultados, a las personas vinculadas con la auditoria, en este caso al Movimiento Nacional Podemos cuya inscripción estaba siendo analizada, esta inobservancia vulneró su derecho de defensa.

Inscripción y extinción de una organización política en el Código de la Democracia

60. El Código de la Democracia en el Título Quinto desde el art. 305 al 393 desarrollan plenamente la atribución constitucional que comprende la constitución, reconocimiento, funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de conflictividad interna, derecho de oposición, alianzas y fusiones, permanencia y extinción de las organizaciones políticas, por lo tanto cualquier situación relativa a las organizaciones políticas debe ser resuelta conforme a la mencionada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La competencia del CNE de inscribir y eventualmente extinguir una organización política, como ya se dijo, es un acto de naturaleza electoral efectuado en garantía de los derechos políticos de los ciudadanos; es un acto de relevancia constitucional que efectiviza la garantía de los derechos de participación de los ciudadanos en la sociedad ecuatoriana y permite el sostenimiento del régimen democrático.

61. Principio fundamental sobre las competencias y atribuciones de las instituciones del Estado y de los servidores públicos, en ejercicio de la potestad estatal, es la obligación de actuar dentro de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley, art. 226 de la Constitución. El órgano de administración electoral en ejercicio de la potestad estatal está facultado para tramitar solicitudes de registro de organizaciones políticas, como una manifestación de la libertad política de organización y participación, derecho humano garantizado por la Constitución. Art. 217, y desarrollado ampliamente en el Código de la Democracia Titulo Quinto.

62. Los promotores de las organizaciones políticas tienen como normas de referencia para la inscripción de un movimiento político: la Constitución, el Código de la Democracia y los reglamentos dictados por el CNE que se fundamentan en los principios de transparencia, preclusión, certeza y celeridad entre otros. La preclusión es un principio que pretende hacer respetar las etapas del proceso a las partes y a la autoridad administrativa, impidiendo que se regrese a momentos procesales ya superados por el transcurso del tiempo, por lo tanto, extinguidos y clausurados. Si las normas del Código de la Democracia y la reglamentación que desarrolla el trámite de inscripción de las organizaciones políticas determinan términos o plazos para la presentación, impugnación, oposición, y no se presentan los recursos en los términos señalados, la administración electoral no puede reabrirlos, en interés de un particular, y tampoco la administración electoral puede revisar actos que han causado estado y tienen plena validez.

---

5 Art. 90 inciso primero de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. "Notificación inicial, comunicación de resultados. - La auditoría gubernamental se realizará de acuerdo con el plan de trabajo anual de la Contraloría General del Estado, previamente a su iniciación se notificará a las autoridades, funcionarios, servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con el examen."

63. En la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas en el Art. 15, se desarrolla el proceso una vez presentada la documentación a la autoridad electoral, la cual dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud de inscripción de la organización política, bajo responsabilidad del peticionario, en uno de los diarios de circulación de Quito, Guayaquil o Cuenca para los movimientos nacionales. El citado Reglamento en su art. 20 establece que se podrá impugnar las resoluciones del CNE, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política, el CNE resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días, de esta resolución se podrá interponer el recurso pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral, éstos términos son preclusivos en el sentido que quienes tengan observaciones al proceso deben pronunciarse y presentar pruebas que ameriten que el proceso se detenga.

64. El procedimiento interno del CNE con este reglamento es la garantía de un proceso en el cual se cuenta con la participación de los promotores en la verificación de los requisitos para constituir una organización política, a su vez cualquier ciudadano o sujeto político puede oponerse o impugnar de la resolución del CNE relativa al registro de un movimiento político, estas normas permiten la seguridad jurídica en este trámite y resolución por parte del CNE.

65. El CNE dentro de la normativa electoral no está facultada para iniciar un procedimiento de extinción o de cancelación de la inscripción de una organización política reconocida luego de cumplir con el trámite señalado, salvo por causales previstas en el art. 327 del Código de la Democracia o el Reglamento de Extinción de OP.

66. La competencia del CNE de constituir e inscribir un partido o movimiento político expresada en un acto administrativo electoral en garantía de los derechos políticos de los ciudadanos, es un acto de relevancia constitucional encargado a la Función Electoral que efectiviza la garantía de los derechos políticos de participación en la sociedad ecuatoriana y permite el sostenimiento del régimen democrático.

67. Dentro de la normativa jurídica electoral, el principio de preclusión garantiza la eficiencia y eficacia de los procesos electorales y la vigencia de las organizaciones políticas, las cuales tienen derecho a la seguridad jurídica y a mantener una expectativa de que los órganos electorales respetan su funcionamiento y ejercen su potestad de vigilancia de su accionar dentro de la ley.

Principio de Legalidad

68. Las actuaciones de las instituciones y los órganos de administración se deben fundamentar en las potestades y competencias atribuidas por la Constitución y la ley, principio de legalidad previsto en el art. 226 de la Constitución. Los actos de administración electoral emanados por el CNE, en ejercicio de sus competencias exclusivas, son: garantizar el sufragio y el derecho de participación de las organizaciones políticas y los ciudadanos, para hacer efectivas estas garantías se aplica el principio de preclusión, previsto en el Código de la Democracia, que permite abrir y cerrar las diversas etapas de los procedimientos electorales en forma ordenada y secuencial, determinando que cerrada una etapa, esta no puede reabrirse. En la Función Electoral con mayor justificación por la gestión de los procesos electorales y el

tiempo perentorio en el cual deben cumplirse las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, por lo que declarado el derecho a la existencia legal de una organización política luego del procedimiento constitucional, legal y reglamentario de cumplimiento de requisitos, y al no presentarse objeciones, impugnaciones en el CNE o recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, se consideran precluidas estas etapas y la resolución es un acto administrativo en firme.

Aplicación del COA para eliminar una organización política.

69. Si bien la sentencia Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la aplicación del COA en los trámites que corresponda procederemos a analizar si el procedimiento administrativo de revisión es pertinente para eliminar la inscripción de un movimiento político.

70. Los actos administrativos en general luego de ser emitidos formalmente por el órgano administrativo, se considera que tienen presunción de legalidad; y los ciudadanos que actúan bajo lo dispuesto en los mismos ejercen sus derechos de buena fe, bajo el principio de legalidad. La administración tiene sus límites de actuación y los administrados pueden gozar de la seguridad jurídica y la certeza de que sus actuaciones están dentro de lo previsto en normas previas y conocidas. El órgano administrador autor del acto cuando considera que debe revocarlo primero debe desvirtuar la presunción de legalidad de la que están revestidos sus propios actos en este caso la Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de inscripción del Movimiento Podemos, y la Resolución PLE-CNE-5-2-1-2020, en la que el mismo órgano de administración electoral resolvió mantener el derecho de inscripción en el registro permanente de las Organizaciones Políticas, al Movimiento Nacional PODEMOS, Listas 33, toda vez que los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme.

71. El Derecho Administrativo considera que el acto administrativo por principio debe estar garantizado en su estabilidad, con el fin de que los administrados tengan seguridad jurídica[6] y certeza de sus actuaciones. Los administrados actúan legítimamente y de buena fe mientras la autoridad administrativa no ejerza su derecho de revisión del acto administrativo y lo declare nulo por ser contrario a la Constitución y la ley; cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico se considera subsanable[7].

72. En el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas sobre inscripción del Movimiento Podemos ha centrado la motivación de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 en el incumplimiento del 1.5% de las firmas de respaldo, sobre este requisito el CNE en las resoluciones de trámite de inscripción de movimientos que no

[6] El art. 22 del COA, en sus principios rectores menciona que entre la administración y el administrado debe generarse, confianza, seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.
Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

[7] Art. Art.105 COA, inciso segundo: "El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable."

cumplen con el porcentaje señalado el CNE concede un plazo para que los promotores completen el número de firmas, lo cual implica que este requisito es subsanable como consta en resoluciones del CNE[8], este antecedente determina que en el caso de incumplimiento del 1.5% de firmas de respaldo la facultad de revisar un acto administrativo con vicios convalidables tenga otro trámite, previsto en el art. 115 del COA, el acto administrativo con vicios convalidables no puede ser anulado en vía administrativa cuando la persona interesada resulte afectada y presente su oposición, la anulación se la efectuará en vía judicial.

73. Respecto a los efectos de los actos administrativos en el COA el principio de eficacia[9] dispone que las actuaciones de la administración se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias, la Función Electoral tiene como deberes fundamentales la garantía del sufragio y la garantía de la conformación de organizaciones políticas, el proceder a revisar actos administrativos electorales luego de 2 años de una organización que ha participado en procesos electorales y en este período de vida jurídica no ha sido objeto de investigación por incumplimiento o infracciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, no está dentro de las atribuciones legales del CNE como órgano de administración electoral.

Principio de Seguridad Jurídica

El principio de seguridad jurídica es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales.[1]

La seguridad jurídica configura la certeza de las personas de que su situación jurídica no podrá verse afectada por la autoridad pública, a menos que se interpongan acciones fundamentadas en la ley.

En este marco, el CNE tiene la potestad de revocar actos administrativos electorales?, de la revisión del Código de la Democracia art. 313, se determina que el CNE recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas, y de conformidad con el art. 327 puede de oficio o por iniciativa de la organización política cancelar la inscripción, por actos o hechos supervinientes al otorgamiento de la personería jurídica como: fusión, acuerdo de disolución adoptado de conformidad con la normativa interna; o incumplimiento de los porcentajes de votos válidos para mantener su vigencia como partido o movimiento político. El art. 314 inciso segundo dispone: "La cancelación de la inscripción solo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley.", con lo cual podemos concluir que el CNE no tiene atribución legal para revocar actos de inscripción de

8 Mediante Resolución PLE-CNE-6-7-12-2015 el CNE conforme al artículo 328 del Código de la Democracia, dispuso que el Movimiento Podemos tiene un año para subsanar el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción.

9 Código Orgánico Administrativo, artículo 3 "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

organizaciones políticas.

74. El principio de seguridad jurídica se extiende a todos los actos de administración electoral cuando el Código de la Democracia art. 30 dispone que solo se podrá reconsiderar lo resuelto por el Pleno del CNE, en la misma sesión o en la siguiente y únicamente si la propuesta de reconsideración la presentan 3 de los cinco consejeros, con la prohibición expresa de reconsiderar lo reconsiderado, esto en conexidad al presente caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha reconsiderado no una, sino tres veces su resolución de inscripción de la organización política Podemos, y con mucho tiempo de diferencia entre una y otra. Desconociendo así, la normativa específica que rige su gestión.

El debido proceso

75. Nos preguntamos entonces: ¿El proceso de revisión administrativa llevado a cabo para dejar sin efecto la inscripción del Movimiento PODEMOS y la consecuente Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 cumplen con las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

76. El CNE que es el impulsador del procedimiento administrativo, es quien debía probar que los informes técnicos y las resoluciones que inscribieron y ratificaron la inscripción contenían inconsistencias y vulneraban las normas, además aportar con los medios probatorios sobre la *"existencia de registros repetidos en la misma organización política, cédulas inválidas aceptadas y existencia de ciudadanos menores de edad y fallecidos*[10]*;"* era una prueba a cargo del CNE. Sin embargo al inicio del procedimiento se otorga al Movimiento Podemos 10 días plazo para presentar pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto cabe decir que este procedimiento se inicia de oficio por lo que la carga de la prueba le corresponde al órgano de administración electoral.

77. Esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento Podemos que contrarió la ley y la Constitución.

78. Por otro lado, es un problema el que el CNE a través de sus funcionarios manifieste no tenga la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes y dependa de lo que la Contraloría General del Estado le pueda proporcionar, para contrastar lo que las organizaciones políticas aportan "como medios probatorios", y probar la legalidad de las actuaciones del CNE; por tanto, cargar con la prueba en un proceso de administrativo de revisión que no solicitaron. Más aún si tomamos en cuenta que existe jurisprudencia de este Tribunal respecto de que los organismos electorales están en la obligación de conservar toda la documentación a ellos confiada por ocasión del ejercicio de sus competencias puesto que en ellos

[10] Fojas 36, pág. 27 de la Resolución PLE-CNE-5-2-1-2020.

descansa toda justificación al modo de obrar de la administración electoral y la evidencia necesaria para reparar la violación derechos, si fuere del caso.[11]

79. Otra de las garantías del debido proceso violentadas en el proceso de revisión es el derecho a contradecir y contar con el tiempo y los medios suficientes para la defensa. En este caso, una vez terminado el periodo de prueba de 30, sin que medie resolución del Pleno del CNE de por medio, se notifica mediante memorando del Director Jurídico y el Secretario General, es decir mediante actos de simple administración, definidos como tales en el propio Código Orgánico Administrativo, concede un periodo de 48 horas para que el Movimiento Podemos pueda revisar miles de formularios y firmas, lo que hace físicamente la contradicción de la prueba.

80. El representante del movimiento Podemos solicitó la ampliación del plazo de 48 horas concedido por el CNE para ejercer la defensa y contradecir la prueba de la administración, remitida mediante enlace "we transfer", lo que fue negado, existe un desequilibrio en el procedimiento administrativo en análisis, el CNE tuvo 30 días para revisar los alegatos y pruebas de los movimientos políticos a los cuales se inició el procedimiento administrativo de revisión, y en la prueba del CNE se concede 48 horas para la contradicción y defensa de todo el expediente del movimiento con los archivos Excel proporcionados por la Contraloría de los 11.842 registros que presentaban inconsistencias. Lo que vulnera el derecho a la defensa art. 76.7 literal b) de la Constitución: "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."

81. De todo lo expuesto, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral, invoca formalmente el artículo 196 del COA que se refiere a la regla de contradicción, pero en la práctica limita este derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional establece que la limitación a la contradicción de las pruebas por una de las partes procesales provoca una desigualdad procesal:

> *"El principio de contradicción, conforme se ha indicado, se encuentra directamente vinculado con la mayoría de los principios y garantías procesales, por esto tiende a ser un requisito de obligatoria observancia para la efectiva garantía del debido proceso, ya que su inobservancia origina un desequilibrio en cuanto a la posición de las partes, limitándose el derecho de defensa de una de las mismas. De la norma recurrida se refleja la limitación del derecho de contradicción de las pruebas documentales, y por consecuencia se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva antes referida, y al debido proceso, por lo cual, esta Corte reitera su rechazo a las acciones por las que se limitan dichos derechos, y que se encuentran establecidos en los literales a, b, d y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República."*[12]

En el presente caso, la limitación al derecho de contradicción de la prueba en que incurrió el Consejo Nacional Electoral vulneró el debido proceso.

---

[11] Tribunal Contencioso Electoral, sentencia fundadora de línea, causa N44-2009.

[12] Corte Constitucional para el Período de Transición, SentenciaNo.031-10-SCN-CC,

Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020

82. La Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 se emite por el órgano electoral competente el CNE en la que escuetamente se afirma que se ha incumplido el art. 109 y 112 de la Constitución, así como el art. 322 del Código de la Democracia, sin que se argumente y desarrolle estas normas en relación a lo que se ha logrado aportar como prueba en el procedimiento administrativo, sin referirse al contexto de esta situación que se inicia con la inscripción del Movimiento Podemos el 7 de marzo del 2018, mediante resolución PLE-CNE-6-7-3-2018, en la cual el CNE aceptó y validó todos los registros que permitieron a dicho Movimiento cumplir con el 1.5% de firmas de respaldo. Posteriormente el CNE inicia un procedimiento administrativo notifica el 24 de diciembre de 2019 al Movimiento Podemos con el informe de Contraloría DNA1-0053-2019, y emite una resolución que ratifica la inscripción, lo cual permitiría pensar que bajo el principio de seguridad jurídica el sujeto político consideraba que su situación estaba en firme y podía seguir actuando legalmente y con la certeza de que el órgano electoral ha desvanecido las dudas sobre su inscripción. Los hechos señalados implican una concatenación de actos del CNE contradictorios, los cuales vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

83. Se afirma en la Resolución que de los 176.546 registros 11.842 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 164.704 firmas válidas, por lo cual se incumple el requisito del 1.5%. Las inconsistencias de lo que consta en el proceso, esta información la entrega Contraloría General mediante un archivo con formato Excel, en el cual se despliegan varias columnas con los nombres de los ciudadanos, fallecidos, menores de edad y los registros que tienen número identificador diferente, lo que se expone es un número de registros en cada caso, pero de los cuales no existe un documento físico o digital que compruebe el error en el número digitador, o que estén fallecidos, o que sean menores de edad, no existe el documento que soporte y demuestre lo enunciado en las tablas Excel adjuntas al procedimiento administrativo. El CNE considera que la coincidencia de los números y los totales de los casos ya establecidos, con los valores numéricos que ha aportado Contraloría es la prueba de las inconsistencias y de que estas no alcanzan al 1.5% de las firmas de respaldo necesarias, para referencia el Movimiento Podemos ha presentado 90 formularios originales en los cuales manifiesta que los números verificadores se encuentran correctos pero no han sido aceptados por el sistema de verificación de firmas, es el caso del Presidente del Movimiento Podemos señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, representante del Movimiento Podemos presenta el formulario original No. 1138 en el cual consta su firma y número de cédula, como adherente al Movimiento Político Nacional Podemos, consta un sello Consejo Nacional Electoral "Procesado" DNOP, sin embargo, el CNE ha extendido un certificado of. No. 0649-CNE-DPA-S de apoliticismo el 15 de septiembre 2020, en el cual se dice: que no consta como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político, firma Dalia Clavijo Barahona, Secretaría de la Delegación Provincial del Azuay CNE.

84. La última fase del proceso de revisión incluye la adopción de la resolución en la que no se observa una argumentación que desvirtúe las resoluciones anteriores del CNE en cuanto a los presupuestos fácticos que determinaron la inscripción del movimiento y su ratificación; y que además de esta omisión, acepta como petición razonada la recomendación de Contraloría de que el Movimiento Podemos no cumplió con la

Constitución y la ley en el proceso de inscripción de su organización.

85. La prueba aportada se circunscribe a un listado de los registros en formato Excel que la Contraloría consideró inconsistentes, la prueba documental que demuestre dichas afirmaciones sea física o digital, los funcionarios del CNE manifiestan que no la tienen, los formularios originales, copias certificadas o en formato digital con la información que sustente las inconsistencias por registros repetidos, cédulas invalidas, y la firma de menores y fallecidos no se han presentado.

86. En la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 se establece que 11.842 registros presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 164.704 firmas válidas; por lo que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral. Si de la verificación de las actuaciones administrativas del CNE se establece esta situación, la responsabilidad no es de los promotores que entregaron los formularios con las firmas, sino de la administración electoral que validó esos registros, para inscribir y ratificar el registro del Movimiento Podemos. Por lo cual vuelve incongruente la decisión del CNE al establecerse que su actuación administrativa tuvo errores u omisiones, y que dan como resultado la cancelación del movimiento político, entre la intención del procedimiento de revisar las actuaciones administrativas, en las cuales no toman decisiones los promotores, ni representantes del movimiento y su ulterior resolución de cancelar el registro de la organización política, se incumple el art. 22 del COA que dispone: "*las actuaciones administrativas no afectarán los derechos de las personas, por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error haya sido inducido por culpa de la persona interesada*" de lo que deduce la improcedencia de la decisión de dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Podemos por actuaciones administrativas del CNE.

87. Para concluir el procedimiento administrativo por principio debe respetar la estabilidad de los actos administrativos que han causado estado, lo cual limita la capacidad de los órganos administrativos para revisarlos, revocarlos o dejarlos sin efecto, esta garantía se desprende del principio de seguridad jurídica para los beneficiarios, y certeza de las actuaciones las autoridades para toda la sociedad, que no puede estar sometida a la discrecionalidad en la gestión de actos públicos. En la sustanciación del procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas para la inscripción del Movimiento Podemos se vulneró el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del administrado.
Los actos administrativos electorales en las cuales el órgano de administración electoral declara derechos y crea una organización con personería jurídica, para el ejercicio de los derechos de participación de cientos de miles de adherentes y adherentes permanentes, debe estar resguardado y garantizado en su permanencia y vigencia jurídica, ya que los derechos de las personas no se pueden afectar por errores u omisiones en los procedimientos administrativos. El ejercicio de la competencia del CNE en cuanto a la inscripción y extinción de organizaciones políticas debe someterse a lo previsto en la Constitución y el Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor

Paul Ernesto Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS Listas 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas.

CUARTO: Notifíquese:

4.1 Al recurrente Paul Ernesto Carrasco Carpio, y sus patrocinadores en lo correo electrónico: itorresp@accessinter.net; ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; davidmateolb95@yahoo.com; paulcarrascocarpio@gmail.com.

4.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 07 de octubre de 2020.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 081-2020-TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 081-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre de 2020. Las 16h18.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0314-O, de 14 octubre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2020, a las 14h19, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en treinta y ocho (38) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas, suscrito por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político PODEMOS, Lista 33, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-16-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020. (fs. 1 a 78)

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 070-19-09-2020-SG de 19 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **081-2020-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 79 a 81)

3. El 07 de octubre de 2020, a las 12h30, el Juez *a quo* dicta sentencia dentro de la causa Nro. 081-2020-TCE. (fs. 390 a 401)

4. La sentencia fue notificada a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec, el 07 de octubre de 2020 a las 13h41 y las 13h42 respectivamente, según las razones sentadas por la secretaria relatora, doctora Paulina Parra. (f. 405)

5. El 09 de octubre de 2020, a las 17h42, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por el Juez de instancia el 07 de octubre de 2020, a las 12h30, dentro de la presente causa. (fs. 406 a 417)

6. Mediante auto de 11 de octubre de 2020, a las 10h45, el Juez de instancia concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 420 y vta.). La doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora, de ese despacho, mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-026-2020 de 11 de octubre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 425)

7. El 11 de octubre de 2020, conforme consta del acta de sorteo No. 093-11-10-2020-SG del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. **081-2020-TCE**; y razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 426 a 428)

8. El 12 de octubre de 2020 a las 14h52, se recibió en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 081-2020-TCE, en cinco (5) cuerpos, constantes en cuatrocientas veinte y ocho (428) fojas, indicando que se adjunta un CD en cada una de las fojas 40, 198, 220, 241 y 242 del expediente.

9. Mediante auto de 14 octubre de 2020, a las 10h41, la señora jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de Instancia y dispuso se convoque al juez o Jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0314-O, de 14 octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación.

11. El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a sesión extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolución de la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Paúl Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Nacional PODEMOS.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la resolución impugnada fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 13h41 y 13h42, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.[1]

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresó un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de octubre de 2020, a las 17h42, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el numeral 1 del escrito la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por señor Paúl Carrasco Carpio, Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto las resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2020 y la resolución PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 con las cuales el Órgano administrativo electoral otorgó personería jurídica a la indicada organización política.

[1] Foja 405 del expediente

b) En los numerales 2 al 7, la apelante efectúa una transcripción de fragmentos de la sentencia dictada por el Juez de instancia hasta concluir en la decisión del Juzgador, quien resolvió: **1)** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, en contra de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral; y, **2)** Dejar sin efecto dicha resolución, consecuentemente las resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 quedan en firme; y,

c) Desde los numerales 8 al 18, la ahora recurrente expone criterios que en lo principal se resumen a lo siguiente:

Que, para la aprobación de las resoluciones, el Consejo Nacional Electoral ha tomado en consideración los preceptos constitucionales y legales vigentes en la legislación electoral, los aspectos doctrinarios aplicables en democracia para no afectar principios constitucionales para el goce de los derechos de participación de las organizaciones políticas, por lo que ha tomado en cuenta los requisitos como es el cumplimiento de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general.

Que el proceder del Consejo Nacional Electoral ha estado en función de lo que dispone la norma constitucional en el artículo 76, referido al debido proceso, es por ello que se determinó un plazo para que el Movimiento PODEMOS, lista 33 presente las pruebas *"...que justifiquen la efectividad del procedimiento de reconocimiento como movimiento político, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina relacionada a la vigencia de normas propias de la legislación electoral."*

Que el Consejo Nacional Electoral ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos contenidos en el Código de la Democracia respecto a los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas.

Que las resoluciones adoptadas son motivadas por aplicar los principios legales, jurisprudenciales y doctrinarios que ha permitido llevar adelante un registro de las organizaciones políticas.

Que el objetivo del Consejo Nacional ha sido el de respetar los derechos de las organizaciones políticas, protegiendo los principios del proceso de vida jurídica de los partidos y movimientos políticos, razón por la cual no ha lesionado derechos de participación de éstos, tanto en el proceso de legalización como los ya aprobados en forma legal.

Que, para la aprobación de las resoluciones administrativas, ha tomado en cuenta, a más de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la supletoriedad de cuerpos legales que permitan aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho.

Que el Consejo Nacional Electoral ha observado lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución referida al ejercicio de la competencia y facultades y todas las resoluciones han sido motivadas para no vulnerar la existencia de las organizaciones políticas.

Que en el proceso de sustanciación de la causa, se han presentado todas las pruebas requeridas y discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que *"…el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones…"*; y que además *"…se ha aportado toda la documentación que consta en los archivos de las distintas dependencias administrativas para que se cuente con los elementos que permitan tener una claridad, cuya evaluación este acorde con la aplicación del derecho…en beneficio de las organizaciones políticas con inclusión del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33."*

Solicita se ratifique la resolución PLE-CNE-2-16-9-20 de 16 de septiembre de 2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral ya que la misma ratifica la aplicación de la normativa constitucional y legal de orden electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho[2].

[2] Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 dictada en esta causa por el Juez de instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto. Para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la expedición de resolución PLE-CNE-2-16-9-2020, las principales actuaciones procesales constantes en el expediente y posteriormente lo alegado por la ahora recurrente.

4.1. Hechos relevantes

a) El Consejo Nacional Electoral el 6 de marzo de 2018, dispuso la inscripción del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, con ámbito de acción nacional en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral[3].

b) La Contraloría General del Estado inició el examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados con el registro y extinción de las organizaciones políticas en el Consejo Nacional Electoral por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018. (Informe No. DNA1-0053)

c) El 2 de enero de 2020, con resolución PLE-CNE-5-2-1-2020, el Consejo Nacional Electoral, en lo principal, resolvió: *"…**Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el registro permanente de las organizaciones políticas al Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, toda vez que los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones…"*[4]

d) Mediante informe No. DNAI-AI-0147-2020 de 18 de junio de 2020 la Contraloría General del Estado aprueba el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y como

[3] Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. Fojas 17 a 21 del expediente
[4] Fojas 23 a 39 del expediente

recomendaciones indica al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción del Movimiento PODEMOS, entre otras organizaciones políticas.

e) El Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, resolvió iniciar el procedimiento de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento PODEMOS en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas y se le otorgó el plazo de 10 días para que presente pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, conforme lo dispone el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, así como dispuso como medida cautelar la suspensión de las actividades de la organización política mencionada.

f) El 11 de agosto de 2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas. En esta resolución se indica que el representante legal del Movimiento PODEMOS, presentó las pruebas y demás requerimientos dispuestos en la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 29 de julio de 2020, por lo que se procede a dar atención a lo solicitado.[5]

g) Practicada la prueba, el 12 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, dispuso se notifique a la organización política PODEMOS con el expediente para que en el plazo de 48 horas ejerzan su derecho a la defensa, agregando de manera digital el expediente[6].

h) El señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Nacional PODEMOS, el 13 de septiembre de 2020, solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral la ampliación del plazo de 48 horas con el fin de ejercer su derecho a la defensa[7], petición que fue negada el 14 de septiembre de 2020.[8]

i) El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2020, en la cual resolvió:

> *[…]* ***Artículo 1.-*** *Dejar sin efecto la resolución Nro.* ***PLE-CNE-6-7-3-2018*** *de 7 de marzo de 2018; y la resolución Nro.* ***PLE-CNE-5-2-1-2020*** *emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral…"*[9]

j) El representante legal del Movimiento PODEMOS, el 19 de septiembre de 2020, a las 14h19, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el

---

[5] Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020. Fojas 141 a 155 del expediente
[6] Fojas 356 y 357 del expediente
[7] Fojas 137 a 139 del expediente
[8] Fojas 135 y 136 del expediente
[9] Fojas 96 a 114 vuelta del expediente

Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020[10].

4.2. Actuaciones procesales

El doctor Fernando Muñoz Benítez, designado por sorteo como juez de instancia, una vez radicada la competencia de la presente causa, emitió autos de sustanciación, según el siguiente detalle:

a) 22 de septiembre de 2020, a las 17h50: Dispone al señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal de la organización política PODEMOS, lista 33, aclare y complete su petitorio; y, al Consejo Nacional Electoral remita en copia física, foliada y certificada el expediente completo[11]. El recurrente, da cumplimiento a lo ordenado el 24 de septiembre de 2020 a las 19h18. En tanto que el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente el mismo día, mes y año a las 20h30, indicando que por la cantidad de documentos envía la información en copias simples, compulsas, certificadas y archivos digitales que contiene parte del expediente en un total de 148 fojas físicas[12].

b) 27 de septiembre de 2020, a las 15h15: Dispone que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita copia física debidamente foliada y certificada, con el fin de que este Tribunal cuente con el expediente completo con relación a la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020. El Consejo Nacional Electoral, el 28 de septiembre atiende lo solicitado por el Juez de instancia[13].

c) 29 de septiembre de 2020, a las 13h15: El juez de instancia admite a trámite la presente causa[14].

d) 01 de octubre de 2020, a las 14h50: Ordena que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita, en forma física y en copia certificada varios documentos (memorandos)[15]. Se da atención a lo ordenado por el Juez de instancia, el 02 de octubre de 2020[16].

e) 07 de octubre de 2020 las 11h40: Dispone agregar la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral[17].

---

[10] Fojas 41 a 78 del expediente
[11] Foja 83 y vuelta del expediente
[12] Foja 243 del expediente
[13] Foja 336 y vuelta del expediente
[14] Foja 339 y vuelta del expediente
[15] Foja 345 y vuelta del expediente
[16] Foja 382 del expediente
[17] Foja 385 y vuelta del expediente

f) 07 de octubre de 2020, a las 12h30: El juez de instancia dicta sentencia en la presente causa, en la que resolvió:

> *"[…]* ***PRIMERO:*** *Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS Listas 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.*
>
> ***TERCERO****: Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de las organizaciones políticas…."*[18].

4.3. Alegaciones efectuadas en el recurso de apelación por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la sentencia dictada por el Juez *a quo*

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, **de manera general**, basa su recurso de apelación principalmente en el hecho de que la institución a la que representa en todas sus actuaciones administrativas como son: aprobación de resoluciones; registro de organizaciones políticas; verificación de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general; requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas; plazo para que el Movimiento PODEMOS, lista 33 presente las pruebas, ha cumplido con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, doctrinales y ha acudido a la supletoriedad de cuerpos legales para aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho, razón por la cual no ha afectado el goce de los derechos de participación y el derecho al debido proceso de las organizaciones políticas tanto en su legalización como los ya aprobados en forma legal, por ser sus resoluciones motivadas.

Discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que *"…el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones…"*; y que además *"…se ha aportado toda la documentación que consta en los archivos de las distintas dependencias administrativas para que se cuente con los elementos que permitan tener una claridad, cuya evaluación este acorde con la aplicación del derecho…en beneficio de las organizaciones políticas con inclusión del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33."*

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el orden indicado resolver lo señalado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para lo cual la primera interrogante a resolver se contrae a establecer:

1. ¿El Consejo Nacional Electoral observó el debido proceso conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador para emitir la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020?

Conforme consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral, de oficio, inició un procedimiento administrativo de revisión con el fin de verificar la existencia legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, por efectos del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, emitido por la Contraloría General del Estado, en el que recomendó se deje sin efecto la inscripción de ciertas organizaciones políticas, entre ellas el movimiento político mencionado.

Con base en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo el Consejo Nacional Electoral, concedió el plazo de 10 días para que el Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, objeto de la revisión, entre otras, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, cuando dicho procedimiento de revisión no fue activado por las organizaciones políticas implicadas, correspondiéndole al órgano administrativo electoral la carga de la prueba.

En acatamiento a lo dispuesto, el Movimiento Político PODEMOS, lista 33, el 29 de julio de 2020 presentó las pruebas requeridas; por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020 en la que resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas en revisión.

Se desprende del expediente administrativo que las pruebas solicitadas por el movimiento político al propio Consejo Nacional Electoral, en especial el listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes, no fueron atendidas de manera oportuna al haberse indicado que no contaban con la información física ni electrónica, llegando al punto de solicitar a la Contraloría General del Estado le proporcione, cuando es el Consejo Nacional Electoral el que debe mantener y resguardar dicha información en los archivos de las dependencias respectivas de la institución.

Concluidos los 30 días de prueba dispuesto mediante resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el Director Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Secretario General notifique a las organizaciones políticas que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de revisión para que en 48 horas

ejerzan su derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Ante ello, el representante legal del movimiento político solicitó ampliación del plazo, esto es el término de 5 días, para ejercer su derecho a la defensa en razón de la voluminosa documentación que en forma digital fue entregada (enlace "we transfer"), petición que fue negada por la administración electoral, con base en el artículo 132 concordante con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo[19].

Este Tribunal considera que la concesión de 48 horas para que la organización política contradiga la prueba es insuficiente, por lo tanto, existe una limitación al derecho al debido proceso ya que el Movimiento Político no contó con el tiempo adecuado para preparar su defensa, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral inobservó la garantía constitucional del derecho a la defensa de la organización política PODEMOS, lista 33, al momento de expedir la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, a través de la cual dejó sin efecto la resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y la resolución PLE-CNE-5-2-1-20 de 2 de enero de 2020 que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que lo alegado por la ahora recurrente carece de fundamento, toda vez que la autoridad administrativa, en el presente caso, no dio cumplimiento a la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7, literal b) lo que genera también la inobservancia del artículo 426 *ibídem*, que prescribe:

> *"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*
>
> *Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos*

[19] **Art. 132.- Revisión de oficio**. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento. **Art. 161.- Ampliación de términos o plazos**. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

El siguiente punto a resolver y que ha sido cuestionado por la apelante, consiste en determinar:

2. ¿El Consejo Nacional Electoral entregó los documentos y pruebas al Movimiento Político PODEMOS, al momento de iniciar el procedimiento de revisión sobre su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?

De autos se verifica que la Contraloría General del Estado en ejercicio de sus competencias ejecutó el *"Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018"* presentando recomendaciones de obligatorio cumplimiento para el Consejo Nacional Electoral.

Es preciso recordar que la auditoría se realizó indudablemente al Consejo Nacional Electoral, responsable del proceso de la tramitación, admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas; si bien el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 046-2020-TCE, validó el procedimiento administrativo de revisión, no puede validar procedimientos que desconozcan o violen el principio de legalidad y el debido proceso.

El Juez de instancia al hacer la valoración de la prueba, se refirió a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33 y corre traslado a las coordinaciones y direcciones del Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, evacúen las actuaciones administrativas que se requerían de parte del administrado. No obstante, los funcionarios encargados de dichas dependencias responden no tener la información ni física ni electrónica del listado singularizado de adherentes permanentes o adherentes que la Contraloría General del Estado los ha identificado con inconsistencias en el movimiento político PODEMOS. Ante esta respuesta, se constata del expediente que se requiere la información a la Contraloría General del Estado, la que en un

momento niega tal información, para posteriormente remitirla al organismo electoral de control con el carácter de "reservada".

De lo expuesto se colige, que el Consejo Nacional Electoral, no contó con la prueba necesaria para iniciar el procedimiento administrativo de revisión basado en normas del Código Orgánico Administrativo, de tal suerte que revirtió el principio de la carga de la prueba, obligando a que sea la organización política la que pruebe su inocencia en actos administrativos que fueron obligación del Consejo Nacional Electoral vigilar y controlar su cumplimiento, conforme lo establecen los artículos 313 y siguientes del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO.- RATIFICAR la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, mediante la cual resolvió: "…***PRIMERO***: *Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paul Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral.* ***SEGUNDO:*** *Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.* ***TERCERO:*** *Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas."*

TERCERO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec;

ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33 y patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas: itorresp@accessinter.net; ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; davidmateolb95@yahoo.com; y paulcarrascocarpio@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 26 de octubre de 2020

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.